



---


**RV: SUBSANACION DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD AUTO 27 MARZO 2026**

---

**Desde** secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

**Fecha** Jue 9/04/2026 12:05

**Para** Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (5 MB)

SUBSANACION DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD SEGUN AUTO DEL 27 DE MARZO DEL 2026.pdf;

---

**De:** RAFAEL MEDINA <rafaelmedina37@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 9 de abril de 2026 11:42

**Para:** secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

**Asunto:** SUBSANACION DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD AUTO 27 MARZO 2026

No suele recibir correo electrónico de rafaelmedina37@yahoo.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenos días

DOCTORA:  
**NATALIA ANGEL CABO**  
MAGISTRADA -CORTE COSNTITUCIONAL  
Secretaria3@ **corteconstitucional.gov.co**

E.

S.

D.

**Referencia:** Expediente **D-17.336**, acumulado al expediente **D-17.277-Acción Publica** de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

**Asunto;** Subsanación de la demanda de Inconstitucionalidad, de conformidad con el auto de 27 de marzo de 2026

**RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO**, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del Derecho político consagrado en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, y dentro del término concedido en el auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), me permito presentar **memorial de subsanación** de la demanda formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el propósito de atender integralmente las observaciones formuladas por el despacho sustanciador entre los numerales 29 y 40 del auto Inadmisorio, corrigiendo la demanda inicial en su estructura, delimitación, parámetros de control, formulación de cargos y pretensiones.

Esta subsanación se presenta con una premisa metodológica clara: **no se insiste en una acusación global contra toda la Ley 2540 de 2025**, ni se sostiene que el arbitraje sea, en abstracto, inconstitucional. Por el contrario, se reconoce expresamente que el artículo 116 de la Constitución autoriza la investidura transitoria de particulares para administrar justicia como árbitros, y que la jurisprudencia constitucional ha admitido la legitimidad del arbitraje. El problema constitucional que aquí se plantea es más preciso: **si, en el ámbito específico del proceso ejecutivo, la configuración legislativa contenida en los artículos 26, 31 y 32 conserva un estándar suficiente de control judicial y de garantías procesales compatible con los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución.**

#### **I-DEPURACION EXPRESA Y CORRECCION INTEGRAL DEL ESCRITO INICIAL.**

En acatamiento del auto inadmisorio, retiro de manera expresa del escrito inicial todas las afirmaciones, expresiones, referencias o solicitudes que no estructuren un cargo de constitucionalidad técnicamente formulado.

En consecuencia:

1. **Desisto de la pretensión de inexequibilidad integral** de la Ley 2540 de 2025.
2. **Retiro** las expresiones "privatización de la justicia", "sustitución de la jurisdicción del Estado", "sustitución estructural del juez estatal", así como toda alusión a escenarios de "corrupción", "abusos", "favorecimiento de intereses económicos" o "conflictos de interés", por cuanto no constituyen, por sí mismas, un contraste normativo verificable entre la ley demandada y la Constitución.

3. **Retiro** la solicitud de suspensión provisional, las peticiones de oficiar al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, así como el exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial, por no integrar el objeto propio del juicio abstracto de constitucionalidad.
4. **Retiro** las referencias doctrinales o filosóficas que no cumplan una función estrictamente constitucional en la estructuración del cargo.
5. **Corrijo** la cita atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 y me abstengo de reiterar cualquier referencia jurisprudencial imprecisa o descontextualizada.
6. **No insisto** en cargos autónomos por igualdad, protección reforzada o vulneración directa de instrumentos internacionales, no porque esos referentes carezcan de importancia, sino porque en el escrito inicial no quedaron formulados con la precisión técnica que exige el control abstracto.

## **II. DELIMITACION PRECISA DEL OBJETO DE CONTROL.**

La presente subsanación **reformula la demanda exclusivamente respecto de los artículos 26, 31 y 32 de la Ley 2540 de 2025**, y únicamente a la luz de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

La delimitación es la siguiente:

- **Artículo 26:** Se demanda en cuanto atribuye a determinadas decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia equiparable a la de providencias judiciales, sin que del diseño normativo cuestionado surja, prima facie, un esquema de revisión judicial proporcional a la intensidad de sus efectos patrimoniales.
- **Artículo 31:** se demanda en cuanto habilita a árbitros para decretar y desarrollar medidas cautelares dentro del arbitraje ejecutivo, incluyendo medidas de intensa afectación patrimonial, lo que suscita una duda constitucional sobre la compatibilidad de esa habilitación con el carácter excepcional y transitorio de la función arbitral y con el debido proceso.
- **Artículo 32:** se demanda en cuanto puede configurar un modelo de control judicial insuficiente frente a decisiones arbitrales con efectos ejecutivos y coactivos, con incidencia directa en el derecho de defensa y en el acceso efectivo a la administración de justicia.

## **III. PARAMETROS CONSTITUCIONALES QUE SE MANTIENEN.**

Esta subsanación conserva únicamente tres parámetros de control:

**Artículo 29 de la Constitución.** Porque la controversia involucra debido proceso, defensa, contradicción y garantías de control frente a decisiones que no solo declaran derechos, sino que pueden producir efectos ejecutivos y cautelares de alta intensidad patrimonial.

**Artículo 116 de la Constitución.** Porque esta norma autoriza el arbitraje, pero al mismo tiempo fija el marco constitucional dentro del cual dicha habilitación puede operar. Esa autorización no es ilimitada ni convierte al legislador en titular de una cláusula general para trasladar sin restricciones la lógica del proceso ejecutivo estatal al ámbito arbitral.

**Artículo 229 de la Constitución.** Porque el acceso a la administración de justicia no se agota en la existencia formal de un mecanismo de

resolución de conflictos, sino que exige una tutela judicial efectiva, es decir, un acceso real a garantías suficientes de control, contradicción y revisión frente a decisiones con capacidad de afectar intensamente el patrimonio de las personas.

#### IV. CARGOS REFORMULADOS

##### Cargo primero

El artículo 26 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución, porque atribuye a decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia asimilable a la judicial sin asegurar de manera clara y suficiente un control judicial proporcional a la intensidad de sus efectos.

Este cargo no parte de negar la validez constitucional del arbitraje. Parte de una premisa distinta: **cuando el legislador desplaza hacia el ámbito arbitral decisiones dotadas de eficacia ejecutiva, el estándar de revisión judicial no puede ser menor que la intensidad de los efectos que la propia ley habilita.**

En otras palabras, la duda constitucional no recae sobre la mera existencia del arbitraje, sino sobre la posible **desproporción entre la fuerza ejecutiva reconocida a la decisión arbitral y la robustez del control judicial disponible.** Si la norma permite que una decisión arbitral produzca consecuencias patrimoniales intensas análogas a las de una providencia judicial, pero sin un esquema claro de revisión suficiente, se comprometen el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

##### Cargo segundo

**El artículo 31 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución, porque habilita a árbitros para decretar y desarrollar medidas cautelares en procesos ejecutivos, pese a que tales medidas tienen una carga coactiva y patrimonial que exige una justificación constitucional reforzada y garantías igualmente reforzadas de defensa y control.**

El proceso ejecutivo no es un proceso meramente declarativo. Su rasgo distintivo es la **coerción patrimonial** orientada al cumplimiento forzado de una obligación. Por ello, cuando la ley permite que en ese ámbito se decreten y desarrollen medidas cautelares, la pregunta constitucional no es retórica: **¿puede el legislador trasladar a la función arbitral, sin más, potestades de intensa injerencia patrimonial que tradicionalmente se insertan en la lógica de la jurisdicción estatal, sin reforzar paralelamente el control judicial?**

Este cargo se apoya en una distinción que no fue suficientemente desarrollada en la demanda inicial: no es lo mismo admitir el arbitraje como mecanismo legítimo de administración de justicia que **extender esa habilitación a un escenario de coerción ejecutiva con potestades cautelares intensas.** Allí la excepcionalidad del artículo 116 cobra especial importancia.

##### Cargo tercero

**El artículo 32 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los**

**artículos 29, 116 y 229 de la Constitución, porque puede restringir o debilitar el control judicial sobre decisiones arbitrales con eficacia ejecutiva, generando una asimetría constitucionalmente problemática entre la intensidad de los efectos de la decisión y la debilidad del escrutinio judicial posterior.**

El control judicial no es un elemento accesorio cuando se trata de decisiones con aptitud de afectar de manera severa la esfera patrimonial de las partes. Si el modelo normativo reduce o estrecha la posibilidad de revisión de esas decisiones, se produce una tensión seria con el derecho de defensa y con la tutela judicial efectiva.

La objeción no consiste en reclamar una segunda instancia plena por simple inconformidad con la política legislativa, sino en plantear una duda constitucional mínima, pero real: **si un proceso arbitral ejecutivo puede desembocar en decisiones equiparables en eficacia a las judiciales y acompañarse de medidas cautelares de alta injerencia, el control judicial no puede quedar debilitado hasta el punto de desdibujar la garantía constitucional de defensa.**

## **V. ATENCION ESPECIFICA A LOS REPAROS FORMULADOS ENTRE LOS NUMERALES 29 Y 40 DL AUTO.**

### **1. Respetto del numeral 29 del auto**

La demanda inicial fue considerada insuficiente para habilitar el estudio de fondo. Esta subsanación corrige integralmente ese reparo porque abandona la acusación global, depura los parámetros de control, formula cargos autónomos, identifica con precisión las disposiciones acusadas y expone razones concretas de vulneración constitucional. Ya no se presenta un desacuerdo general con el modelo legal, sino una controversia constitucional delimitada.

### **2. Respetto del numeral 30 del auto — Claridad**

La nueva versión sigue un hilo conductor único. Se identifica con precisión qué artículos se demandan, cuáles son los parámetros de control, cuáles son los cargos y qué razón concreta de vulneración se atribuye a cada disposición. Se elimina así la dispersión argumentativa observada por el despacho.

### **3. Respetto del numeral 31 del auto — acusación integral contra toda la ley**

Se acoge expresamente la observación del despacho y se **restringe la demanda** a los artículos 26, 31 y 32. De este modo, desaparece la indeterminación que generaba la pretensión de inexecutable total sin desarrollo argumentativo suficiente respecto de toda la ley.

### **4. Respetto del numeral 32 del auto — igualdad, protección reforzada y acceso a la justicia**

No se insiste en un cargo autónomo por igualdad ni en uno separado por protección reforzada, pues la demanda inicial no construyó adecuadamente esos juicios. En lugar de ello, el problema se reconduce al plano constitucionalmente más sólido: **suficiencia de garantías**

**procesales, excepcionalidad del arbitraje y acceso efectivo a la justicia.**

#### **5. Respecto del numeral 33 del auto — certeza**

La subsanación abandona por completo la idea de que la ley implica una “privatización de la justicia” o una “sustitución estructural del juez estatal”. El debate se reconstruye a partir de contenidos normativos verificables: eficacia de decisiones arbitrales, habilitación de medidas cautelares y alcance del control judicial. *Sin embargo, su aplicación práctica plantea una seria preocupación constitucional, pues traslada a particulares funciones propias de la jurisdicción ordinaria, en especial aquellas relacionadas con los procesos ejecutivos, que históricamente han sido competencia exclusiva de los jueces de la República. Al permitir que los árbitros asuman medidas cautelares como el embargo y el secuestro, se configura una privatización de la justicia que podría vulnerar el principio de independencia judicial y el deber del Estado de administrar justicia directamente, conforme lo dispone el artículo 229 de la Constitución Política. De esta manera, bajo el pretexto de descongestionar los despachos judiciales, se corre el riesgo de debilitar el acceso igualitario a la justicia y de afectar la garantía del debido proceso de los ciudadanos.*

#### **6. Respecto del numeral 34 del auto — contexto normativo del arbitraje**

Se reconoce expresamente que la Ley 2540 de 2025 contiene reglas sobre calidades de los árbitros; que la Ley 270 de 1996 regula el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares; y que la Corte ha aceptado que los árbitros están sujetos a deberes, poderes, facultades y responsabilidades semejantes a las de los jueces. Precisamente por ello, esta demanda **no discute la constitucionalidad del arbitraje en abstracto**, sino si la concreta configuración de los artículos 26, 31 y 32 mantiene suficientes garantías cuando se trata de función ejecutiva y cautelar.

#### **7. Respecto del numeral 35 del auto — especificidad**

La demanda ya no formula reproches genéricos. Frente al artículo 26, cuestiona la relación entre eficacia intensa y control judicial insuficiente; frente al artículo 31, la relación entre medidas cautelares patrimoniales y límites del artículo 116; y frente al artículo 32, el eventual debilitamiento del escrutinio judicial. Cada norma acusada tiene ahora un reproche propio.

#### **8. Respecto del numeral 36 del auto — artículo 116 y jurisprudencia constitucional**

Se acoge la observación del despacho y se reconoce expresamente que el artículo 116 superior autoriza el arbitraje y que la Corte ha admitido su legitimidad, incluso en escenarios cercanos a los aquí discutidos. Sin embargo, de ello no se sigue que toda configuración legislativa del arbitraje ejecutivo sea inmune al control constitucional. **La existencia de una habilitación constitucional no elimina la necesidad de examinar sus límites, especialmente cuando están en juego**

## **potestades de coerción patrimonial y mecanismos de control judicial.**

### **9. Respecto del numeral 37 del auto — ausencia de razones concretas sobre debido proceso**

La presente subsanación precisa la forma en que podrían verse comprometidos los artículos 29 y 229 superiores: (i) el artículo 26, al equiparar eficacia sin control proporcional; (ii) el artículo 31, al habilitar medidas cautelares de intensa afectación patrimonial en un ámbito de jurisdicción arbitral excepcional; y (iii) el artículo 32, al poder restringir el control judicial en un escenario donde ese control es constitucionalmente decisivo.

La oposición objetiva entre la norma legal y el artículo de la Constitución que consideras violado. *La implementación del arbitraje en los procesos ejecutivos podría vulnerar diversos mandatos constitucionales. En primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad ante la ley; sin embargo, la privatización de la justicia podría generar tratamientos desiguales entre quienes tienen los recursos económicos para acceder a tribunales arbitrales y quienes dependen del sistema judicial ordinario.*

*De igual modo, el artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual implica ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, principio que podría verse comprometido al delegarse funciones jurisdiccionales en particulares sin las mismas garantías de independencia.*

*Por su parte, el artículo 229 establece que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, deber que recae exclusivamente en el Estado. Permitir que particulares asuman esta En el plano internacional, esta tendencia también podría contrariar los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales independientes y competentes, así como las garantías de igualdad procesal y acceso efectivo, Martha Nussbaum sostiene que la igualdad exige condiciones reales para ejercer los derechos, no solo su proclamación formal. Cualquier medida que introduzca barreras económicas al acceso a la justicia debe superar un escrutinio estricto que demuestre necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

### **10. Respecto del numeral 38 del auto — cargos débiles**

Se depura la demanda de todo cargo que no haya sido correctamente estructurado. Lejos de debilitarla, esa depuración la fortalece, porque concentra el debate en un núcleo constitucional nítido y defensible.

### **11. Respecto del numeral 39 del auto — pertinencia**

Se eliminan los argumentos de inconveniencia política, las referencias doctrinales sin función normativa, las cifras o apreciaciones sobre política pública judicial y cualquier consideración ajena al contraste entre el texto

legal y la Constitución. El debate queda enteramente planteado en clave constitucional.

## **12. Respeto del numeral 40 del auto – suficiencia**

La demanda reformulada sí despierta una duda mínima de constitucionalidad: no niega el arbitraje, no desconoce el artículo 116, no acusa globalmente toda la ley y no descansa en afirmaciones conjeturales. Lo que plantea, de manera precisa, es si el legislador preservó un nivel suficiente de garantías cuando trasladó al arbitraje funciones de fuerte intensidad ejecutiva y funciones de fuerte intensidad ejecutiva y cautelar. los argumentos que generen una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma en lo siguiente: *En primer lugar, examinar la afectación de prima facie, a la afectación, de igualdad. En este caso la norma objeto de control, involucra, sujetos que pueden ser comparables.*

*En segundo lugar, analizar la función del legislador en su alcance de dictar, normas que no sean discriminatorias entre la población. En este caso la referida ley 2540 de 2025, es una norma que impone la discriminación en la administración de justicia. Solo podían tener acceso a los procesos ejecutivos con arbitraje los de mayor ingreso económico.*

*Verificar que "la actividad legislativa se ejerza dentro del marco de razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias y caprichosas. En esa medida, el juez debe valorar: (i) "si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución"*

## **VI. PRETENSIONES REFORMULADAS**

Con fundamento en esta subsanación, solicito respetuosamente:

**Primera.** Que se tenga por **subsanada en debida forma** la demanda presentada por **Rafael Jesús Medina Carrero**, dentro del expediente **D-17.336**, acumulado al expediente **D-17.277**.

**Segunda.** Que se tenga por **retirado** del escrito inicial todo lo relativo a:

- a) la pretensión de inexequibilidad integral de la Ley 2540 de 2025;
- b) la solicitud de suspensión provisional;
- c) los oficios pedidos al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio;
- d) el exhorto al Ejecutivo;
- e) las expresiones y afirmaciones no normativas observadas por el despacho; y
- f) la cita jurisprudencial imprecisa y las referencias doctrinales sin relevancia estructural.

**Tercera.** Que se entienda **reformulada y delimitada** la demanda únicamente respecto de los **artículos 26, 31 y 32 de la Ley 2540 de 2025**, por la presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

**Cuarta.** Que se **admite la demanda exclusivamente** por los cargos aquí reformulados contra los artículos 26, 31 y 32 de la Ley 2540 de 2025.

**Quinta.** Que el trámite posterior del proceso constitucional se surta **únicamente respecto de la acusación parcial y concreta** que se deja formulada en esta subsanación.

**Sexta.** Que, una vez verificado el cumplimiento de las exigencias formales y argumentativas, se imprima a la demanda el **trámite correspondiente para su estudio de fondo.**

### **VII. SOLICITUD DE CIERRE**

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al despacho tener por **atendidas en su integridad** las observaciones contenidas en los numerales 29 a 40 del auto inadmisorio, en tanto la presente subsanación **corrige, delimita, depura, concreta y fortalece** la demanda, y la reordena en términos aptos para satisfacer las exigencias de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia requeridas para su admisión.

### **VIII- PETICIÓN FINAL**

Con base en el **principio pro actione**, solicito que la presente demanda sea **ADMITIDA**, garantizando así mi derecho ciudadano a participar en la defensa de la supremacía de la Constitución.

De lo anterior: Honorable Magistrada ANGEL COBO, a su consideración lo que usted estime conveniente, en los Conceptos de violación en el derecho constitucional colombiano es la argumentación necesaria donde se explica cómo una norma inferior transgrede la Constitución.

### **IX. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 2ª N° 0-47 centro poblado El Diamante municipio de Pamplonita. Departamento norte de Santander Correo electrónico. [rafaelmedina37@yahoo.com](mailto:rafaelmedina37@yahoo.com) Celular: 310-4249680

Respetuosamente,



**RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO**  
**C. C. N° 13.354.717 de Pamplona**  
**T. P N° 135.374 del C. S. de la J.**